

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 18 de Diciembre de 1882

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.), y S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

(Continuación.)

Art. 844. Cuando la causa se archive por estar en rebeldía todos los procesados, se mandará devolver á los dueños, que no resulten civil ni criminalmente responsables del delito, los efectos ó instrumentos del mismo ó las demás piezas de convicción que hubiesen sido recogidas durante la causa; pero ántes de hacerse la devolución, el Secretario extenderá diligencia consignando descripción minuciosa de todo lo que se devuelva.

Asimismo se verificará el reconocimiento pericial que habria de practicarse si la causa continuara su curso ordinario.

Para la devolución de los efectos y piezas de convicción pertenecientes á un tercero irresponsable, se observará lo que se dispone en los artículos 634 y 635.

Art. 845. Si el reo se hubiere

fugado ú ocultado despues de notificada la sentencia y estando pendiente el recurso de casacion, éste se sustanciará hasta definitiva, nombrándose al rebelde Abogado y Procurador de oficio.

La sentencia que recaiga será firme.

Lo mismo sucederá si habiéndose ausentado ú ocultado el reo despues de haberle sido notificada la sentencia, se interpusiere el recurso por su representacion ó por el Ministerio fiscal despues de su ausencia ú ocultacion.

Art. 846. Cuando el declarado rebelde en los casos de los artículos 840 y 841 se presente ó sea habido, se abrirá nuevamente la causa para continuarla según su estado.

LIBRO V.

DE LOS RECURSOS DE CASACION Y DE REVISION.

TITULO PRIMERO.

DE LOS RECURSOS DE CASACION.

CAPITULO PRIMERO.

De los recursos de casacion por infraccion de ley.

SECCION PRIMERA.

De la procedencia del recurso.

Art. 847. Procede el recurso de casacion por infraccion de ley contra todas las sentencias dictadas en única instancia y en juicio oral y público por las Audiencias, y contra las de segunda instancia dictadas en los juicios de faltas.

No procede respecto de las pronunciadas por el Tribunal Supremo.

Art. 848. Habrá lugar al recurso de casacion de que habla el artículo anterior, cuando la ley se hubiese infringido en las resoluciones siguientes de los Tribunales:

1.º En las sentencias definitivas.

2.º En los autos de competencia.

3.º En los autos que resuelvan artículos de previo pronunciamiento en que se hayan admitido las excepciones de cosa juzgada, prescripcion del delito ó de la pena, ó aplicacion de amnistía ó indulto general.

4.º En los autos de sobreseimiento.

5.º En los de no admision de querrela.

6.º En los que se desestime el recurso de queja propuesto contra el auto en que se deniegue la apelacion interpuesta por no admision de la querrela.

7.º En los autos en que se conceda ó deniegue la declaracion de pobreza.

8.º En cualesquiera otros respecto de los cuales se otorgue expresamente este recurso.

Para que pueda admitirse el recurso de casacion por infraccion de ley contra las resoluciones indicadas en los números anteriores, será necesario que sean definitivas y además no se conceda contra ellas ningun otro recurso ordinario.

Art. 849. Se entenderá que ha sido infringida una ley en la sentencia definitiva para el efecto de que pueda interponerse el recurso de casacion:

1.º Cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados sean calificados y penados como delitos ó faltas no siéndolo, ó cuando se penen á pesar de existir una circunstancia eximente de responsabilidad criminal ó á pesar de que circunstancias posteriores á la comision del delito impidan penarlos.

2.º Cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados no se califiquen ó no se penen como delitos ó faltas siéndolo, y sin que

circunstancias posteriores impidan penarlos.

3.º Cuando constituyendo delito ó falta los hechos que se declaren probados en la sentencia, se haya cometido error, de derecho en su calificacion.

4.º Cuando se haya cometido error de derecho al determinar la participacion de cada uno de los procesados en los hechos que se declaren probados en la sentencia.

5.º Cuando se haya cometido error de derecho en la calificacion de los hechos que se declaren probados en la sentencia en concepto de circunstancias agravantes, atenuantes ó eximentes de responsabilidad criminal.

6.º Cuando el grado de la pena impuesta no corresponda segun la ley á la calificacion aceptada respecto del hecho justiciable, de la participacion en él de los procesados, ó de las circunstancias atenuantes ó agravantes de responsabilidad criminal.

7.º Cuando dados los hechos que se declaren probados, se haya incurrido en error de derecho al admitir ó desestimar las excepciones 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª del art. 666 reproducidas en el juicio.

Art. 850. Se entenderá, para el mismo efecto, infringida la ley en el caso del núm. 2.º del artículo 848, cuando dada la calificacion que de los hechos apareciere en la sentencia, el Tribunal haya incurrido en error legal al resolver sobre su competencia.

Art. 851. Se entenderá, para el efecto sobredicho, que ha sido infringida la ley en los autos comprendidos en el núm. 3.º del artículo 848, cuando dados los hechos que se declaren probados, se haya incurrido en error de derecho al declararlos comprendidos en una sentencia firme anterior, ó al considerar prescrita la accion penal

que nazca del delito ó falta, ó al comprender los hechos en una amnistía ó un indulto.

Art. 852. Se entenderá, para el efecto expresado en los artículos anteriores, que ha sido infringida la ley en cualquiera de los autos comprendidos en los números 4.º 5.º y 6.º del art. 848, cuando se funden en no estimarse como delito ó falta siéndolo ó presentando caracteres de tales los hechos consignados por el Juez ó Tribunal en los respectivos autos, sin que circunstancias posteriores impidan penarlos, ó cuando se declare exentos de responsabilidad criminal á los procesados, no debiendo serlo con arreglo al precepto expresado de una ley.

Art. 853. Se entenderá, para el mismo efecto, infringida la ley en el auto mencionado en el núm. 7.º del artículo 848, cuando dados los hechos que se declaren probados, se haya infringido lo dispuesto en el artículo 123, sin fundarse para ello en la excepcion expresada en el artículo 125.

Se entenderá igualmente infringida la ley en los autos á que se refiere el núm. 8.º del art. 848, cuando su resolución contradiga expreso precepto legal.

Art. 854. Podrán interponer el recurso de casacion: el Ministerio fiscal; los que hayau sido parte en los juicios criminales; los que sin haberlo sido resulten condenados en la sentencia, y los herederos de unos y otros.

Los actores civiles no podrán interponer el recurso sino en cuanto pueda afectar á las restituciones, reparaciones é indemnizaciones que hayan reclamado.

SECCION SEGUNDA.

De la preparacion del recurso.

Art. 855. El que se propóngase interponer el recurso de casacion por infraccion de ley pedirá ante el Juez ó Tribunal que haya dictado la resolucion judicial definitiva un testimonio de la misma, y tambien de la de primera instancia si hubiere sido dictada en juicio sobre faltas y se hubiesen aceptado y no reproducido textualmente los resultandos y considerandos de la del Juez municipal.

Art. 856. La peticion expresada en el artículo anterior se presentará dentro de los cinco dias siguientes al de la última notificacion de la sentencia ó auto contra que se intente entablar el recurso.

En los juicios sobre faltas, el término será el primer dia siguiente

al en que se haya practicado la última notificacion.

Art. 857. En el escrito en que se pida testimonio de la sentencia para preparar el recurso se consignará la promesa solemne de constituir el depósito que establece el artículo 875 de la presente ley.

Si la parte que prepare el recurso estuviere declarada insolvente, ya en todo, ya en parte, ó pobre por sentencia ejecutoria, pedirá el Tribunal que se haga constar expresamente esta circunstancia en la certificacion de la sentencia que deberá librarse, y se obligará además á responder, si llegare á mejor fortuna, del importe del depósito, que segun los casos deba constituir

Art. 858. Los Tribunales concederán dentro de tres dias el testimonio, á no ser que se pida fuera del término señalado en el artículo 856, y harán que se expida dentro de otro plazo igual. Cuando le denieguen, consignarán en el auto denegatorio la fecha de la sentencia ó del auto, la de su última notificacion á las partes y la de la presentacion de la solicitud del testimonio.

Del auto denegatorio se dará copia certificada, en el acto de la notificacion, al que hubiese pedido el testimonio.

En dicha certificacion harán constar además los Tribunales sentenciadores, bajo su más estrecha responsabilidad, con arreglo á lo que de las causas aparezca, si la parte recurrente está declarada insolvente por carecer de toda clase de bienes; ó en su caso si ha obtenido declaracion firme de ser pobre en sentido legal, ó si por el contrario, atendida su fortuna, los signos externos de su estado social y la manera como se haya defendido ó gestionado en el juicio, se encuentra en la clase de rico.

Art. 859. Librada la certificacion de que se habla en el artículo anterior, se emplazará á todas las partes para que comparezcan ante la Sala segunda del Tribunal Supremo dentro del término improrrogable de 15 dias si se refiere á sentencias dictadas por Tribunales que residan en la Península, de 20 dias si residen en las Islas Baleares, y de 30 si en las Canarias.

Art. 860. Cuando el recurrente defendido como pobre ó declarado insolvente lo solicitare, el Tribunal sentenciador remitirá directamente á la Sala segunda del Supremo el testimonio necesario para la interposicion del recurso, ó en su caso la certificacion del auto denegatorio del mismo.

La Sala mandará nombrar Abo-

gado y Procurador que puedan interponer el recurso que corresponda si el recurrente no les hubiere designado. En uno y otro caso la Sala señalará el plazo dentro del cual haya de interponerse.

(Se continuará.)

Gaceta del 9 Diciembre de 1882.

Ministerio de Fomento

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de Estado con fecha 28 de Octubre último ha informado lo siguiente:

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado Don Eduardo Romero Paz, en nombre de D. Benito Otero y Rosillo, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 28 de Febrero de 1882, que denegó al interesado la prórroga solicitada para concluir las obras de un varadero en el puerto de Santander, y declaró caducada la concesion para dichas obras:

Resulta:

Que aprobada por Real orden de 24 de Setiembre de 1879 la trasfendencia hecha por D. Antonio Martinez á D. Benito Otero de la Concesion para construir un varadero en el puerto de Santander, quedó subrogado D. Benito Otero en todos los derechos y obligaciones impuestas á Martinez, entre las cuales aparecia la de que habian de darse por terminadas las obras en el plazo últimamente fijado del 3 de Setiembre de 1880, bajo pena de caducidad de la concesion; pues habiendo reclamado el concesionario en vía contenciosa contra una Real orden que declaró la caducidad de la concesion, por Real orden de 26 de Mayo de 1879 se fijó como definitivo el plazo que espiraba el indicado dia 3 de Setiembre de 1880.

Que con fecha de 8 de Julio del mismo año de 1880 solicitó Otero prórroga de 30 meses para terminar los trabajos; y con presencia de los informes emitidos por la Junta de obras del puerto, del Ingeniero Jefe de la provincia, así como de la consulta de este Consejo en pleno, recayó la Real orden de 28 de Febrero de 1882 al principio extractada, por lo cual, no sólo se denegó la prórroga, sino que se declaró caducada la concesion; Real orden que se funda en que otorgada la dicha concesion por Real orden de 20 de Noviembre

de 1869 con arreglo á lo prescrito en el decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868 y la cláusula de que las obras habian de empezar en el plazo de un año y terminar en el de tres, á contar desde la fecha de la concesion, las Reales órdenes de 2 de Abril de 1877 y 26 de Mayo de 1879 fijaron en definitiva las fechas en que habia de comenzar y en que habia de espirar el plazo; además que el contratista no habia ejecutado trabajos de importancia; y por último, en que no eran de atender las razones en que apoyaba la concesion de la prórroga:

Que el Licenciado D. Eduardo Romero Paz, en la representacion antedicha, presentó demanda en vía contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que se dejara sin ningún valor ni efecto, declarando en su lugar que debe otorgarse á D. Benito Otero para la terminacion de las obras del varadero del puerto de la ciudad de Santander la prórroga de 30 meses que tiene pretendida y que empezará á contarse desde que la decision definitiva que recaiga cause ejecutoria, así como también que se le indemnice por los daños y perjuicios:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no era de admitir en cuanto á la primera parte de la Real orden que denegó la prórroga solicitada, por que su concesion era puramente discrecional en el Gobierno; pero que podia admitirse en cuanto á la segunda parte de la misma Real orden ó sea la en que declaró la caducidad de la concesion:

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, segun el cual los que estimen agraviados en sus derechos por alguna resolucion del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado podrán reclamar contra la misma presentando demanda en vía contenciosa:

Vista la Real orden de 26 de Mayo de 1879, consentida por el contratista, que se fijó como definitiva la fecha del 3 de Setiembre de 1880 para dar por terminados los trabajos del varadero de Santander:

Considerando:

1.º Que la Real orden que por la demanda se impugna contiene en sus extremos dos resoluciones, á saber: la de denegar la prórroga solicitada por el contratista, y en su consecuencia dar por caducada la concesion:

2.º Que la concesion de moratorias ó ampliacion de los plazos fijados para terminar una obra pú-

blica contratada es puramente discrecional, sujeta á la libre apreciación del Gobierno, por lo que la negativa á otorgar tales gracias no puede dar motivo á revision en vía contenciosa:

3.º Que establecida despues de varias prórrogas la fecha del 3 de Setiembre de 1880 como la definitiva para terminar los trabajos, y trascurrida ésta sin que se hubieran concluido, la Real orden de 28 de Junio de 1882, que es la reclamada al declarar la caducidad de la concesion, no pudo lastimar derecho alguno constituido en favor del contratista, pues por falta del mismo y en fecha anterior se habían extinguido los que emanaran del contrato para la ejecucion de la dicha obra pública:

4.º Que el mismo actor en la demanda lo reconoce así al limitar la súplica á la prórroga del plazo, pues sin ella ningún derecho tenia á la continuacion de los trabajos;

La Sala, de conformidad en parte con el parecer del Fiscal de S. M. entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen ha tenido á bien declarar improcedente la demanda presentada por el referido Licenciado D. Eduardo Romero Paz, en nombre de D. Benito Otero y Rosillo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 25 de Noviembre de 1882.—Albareda.—Sr. Director general de Obras públicas.

NUM. 5340.

GUBIERN0 CIVIL DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

Modificado por Real orden de 23 de Setiembre del año último el artículo 18 de la Instrucción de 17 de Mayo de 1865 para la formacion de los planes provisionales de aprovechamientos forestales, en el sentido de anticipar la remision de los mismos á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio; he resuelto señalar el término de veinte dias á contar desde la insercion de la presente circular en este periódico oficial, á fin de que los Ayuntamientos de esta provincia y el de Cuellar de la de Segovia que posee montes en la primera, formen y remitan á este

Gobierno civil las correspondientes propuestas de los productos que intenten utilizar en sus montes desde primero de Octubre de 1883 á igual fecha de 1884, de conformidad con lo prevenido en el artículo 87 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, dictado para la ejecucion de la Ley de 24 de Mayo de 1863.

Al formular los Ayuntamientos las indicadas propuestas, procurarán expresar con claridad y precision si los aprovechamientos que soliciten, bien consistan en maderas, leñas, carbonos, pas'os, fruto, caza, resinacion, ó cualquiera otro, han de enajenarse en subasta pública, para con sus productos levantar las cargas del presupuesto municipal, ó si por el contrario se han de adjudicar á los vecinos por el precio de tasacion para los diferentes usos á que suelen destinarse, tales como maderas para reparacion de casas, leñas para el consumo de los hogares, pastos para los ganados de uso propio ú otros.

En este último caso, es decir, en el de que sean solicitados para adjudicarlos á los vecinos, bien sean gratuitamente, bien previo el pago de la cantidad en que se tasen, pero sin las formalidades de subasta pública, deberá justificarse por medio de usos ó títulos legítimos que puedan admitirse ó reconocerse por la Autoridad competente, pues de lo contrario se anunciara la subasta pública que prescribe el artículo 94 del Reglamento arriba indicado. Y por lo que hace á los pastos vecinales, se debe añadir la época del disfrute, clase y número de cabezas y el detalle de las que correspondan al uso propio, ó sean de aquellas que sus productos ó las mismas cabezas, no constituyen tráfico, grangería ó transacciones tal como se define en el artículo 127 y 128 de las ordenanzas generales del ramo.

Prometiéndome confiadamente que los señores Alcaldes se apresurarán en interés de sus administrados á remitir dentro del plazo señalado las propuestas de que queda hecho mérito, sin necesidad de nuevo recuerdo, en la inteligencia de que durante el citado año forestal no podrá concederse aprovechamiento alguno que no esté comprendido en el plan, ni por el Gobierno de S. M. ni el de esta provincia segun lo dispuesto en el artículo 88 del mencionado Reglamento.

Valladolid 16 de Diciembre de 1882.—El Gobernador, José María Diaz.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Sesion del 26 de Setiembre
de 1882.

Presidencia del Sr. Gobernador.

(Conclusion)

Se dió cuenta de las relaciones de haberes de las nodrizas y mujeres que lactan y cuidan niños en el Hospicio provincial durante los meses de Julio y Agosto últimos importantes la primera 7.220 pesetas y la segunda 7.200 pts. en junto suman 14.420 pesetas y se acordó librar dicha suma á favor del Administrador del Establecimiento por via de subvencion y cuando haya fondos, con cargo á los artículos 3.º al 6.º capítulo 6.º seccion 1.ª del presupuesto provincial vigente.

Se dió cuenta de las relaciones de débitos del Hospital de la Resurreccion durante los meses de Julio y Agosto último importante la primera 5.269 pesetas 8 céntimos y la segunda 9.021 pesetas 69 céntimos que en junto suman 14.290 pesetas 77 céntimos y se acordó aprobarla y librar dicha suma á favor del Administrador del referido Hospital por via de subvencion y cuando haya fondos con cargo al art. 2.º capítulo 6.º seccion 1.ª del presupuesto provincial vigente.

Se aprobó la cuenta de bagajes del canton de la Mota del Marqués durante el 4.º trimestre del año económico de 1881-82, hechos por el contratista D. Bernardo Calvo Asensio importante 150 pesetas; y se acordó librar dicha suma á favor del referido contratista con cargo al art. 2.º cap. 2.º de la seccion 1.ª del presupuesto ampliado del ejercicio de 1881-82, asi mismo se acordó se tenga en cuenta la fianza prestada por dicho contratista en el anterior ejercicio para que sirva de garantia en el del actual año económico.

Igualmente se acordó respecto de la presentada por D. Félix Gonzalez Oncalada contratista de bagajes de los cantones de Medina del Campo y Olmedo durante el 4.º trimestre del ejercicio de 1881-82 importante 424 pesetas 57 céntimos y que se libre dicha suma á favor del referido contratista con cargo al art. 2.º cap. 2.º seccion 1.ª del presupuesto ampliado de 1881-82.

Se aprobó la cuenta de bagajes suministrados por administracion en el canton de Villanubla durante el ejercicio de 1881-82 importante 441 pts. 61 cénts. y se acordó librar dicha suma á favor del Alcalde de dicho pueblo con cargo al artículo 2.º cap. 2.º seccion 1.ª del presupuesto ampliado de 1881-82.

Igual acuerdo recayó respecto de la del canton de Rioseco durante el 2.º semestre del ejercicio de 1881-82 importante 204 pesetas 49 céntimos, acordándose librar dicha suma á favor del Alcalde de repetido Rioseco, con cargo al art. 2.º cap. 2.º de la seccion 1.ª del presupuesto ampliado de 1881-82.

Así mismo se aprobó la cuenta de los suministrados por Administracion en el canton de Alaejos durante el 4.º trimestre del año económico de 1881-82 importante 179 pesetas 35 céntimos y se acordó librar dicha suma á favor del Alcalde de dicho pueblo con cargo al art. 2.º cap. 2.º de la seccion 1.ª del presupuesto ampliado de 1881-82.

Igualmente se aprobó la de los suministrados por Administracion en el canton de Becilla de Valderaduey durante el 2.º semestre del ejercicio de 1881-82 importante 226 pesetas 75 céntimos, y se acordó librar dicha suma á favor del Alcalde de dicho pueblo con cargo al art. 2.º cap. 2.º de la seccion 1.ª del presupuesto ampliado de 1881-82.

Así mismo la de los suministrados por administracion en el canton de Simancas durante el ejercicio de 1881-82, importante 361 pesetas 75 céntimos y se acordó librar dicha suma á favor del Alcalde de dicho pueblo con cargo al art. 2.º cap. 2.º de la seccion 1.ª del presupuesto ampliado de 1881-82.

Se dió cuenta de una exposicion de Saturnino Torres vecino de Simancas, manifestando que no hallándose presente el dia en que tuvo lugar la subasta para el servicio de bagajes de aquel canton, en el corriente año económico; hoy desea se le adjudique este servicio por el tipo de subasta y con arreglo á las condiciones publicadas al efecto.

Y resultando que á dicha subasta no hubo licitadores. Considerando que el exponente ofrece cumplir debidamente por el tipo anunciado. Se acordó adjudicarle dicho servicio por la suma de 500 pesetas tipo de subasta otorgando el Torres, el correspondiente depósito y escritura de fianza, todo en la parte proporcional al dia en que se comunique el servicio ó abone el prestado

Se acordó aprobar la cuenta de bagajes del canton de Mojados hechos por la contratista D.ª Juana Ramon durante el 4.º trimestre de 1881-82 importante 312 pesetas 50 céntimos y que dicha suma se libre á favor de dicha D.ª Juana con cargo al art. 2.º cap. 2.º seccion 1.ª del presupuesto ampliado de 1881-82 y que el depósito de 125 pesetas que se hizo como garantia de su contrata se ha devuelto por haber cumplido bien con su cometido.

Acordada la adquisicion de un objeto como premio de esta Corporacion en los juegos florales, anunciados para el 29 del corriente, y para lo que fueron ampliamente autorizados el Sr. Presidente y y D. Ramiro Velarde que eligieron una bandeja de bronce repujado en el precio de 100 pesetas, se acordó el pago del capítulo de imprevistos del presupuesto vigente, librándose á favor del expresado D. Ramiro Velarde, á quien como al Señor Presidente se les dé las gracias por el buen acierto en la eleccion del objeto y del tema presentado á la oposicion.

Y no habiendo otros asuntos y pasadas las horas de Reglamento, se levantó la sesion, señalando para la inmediata los asuntos pendientes.

Eran las dos de la tarde.—El Gobernador, Presidente; José María Diaz—El Vocal Secretario; Victor Ahumada.

DELEGACION DE HACIENDA

EN LA

PROVINCIA DE VALLADOLID.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al dia 12 del actual número 516 publica la Direccion general de Rentas Estancadas los tres siguientes anuncios.

Direccion general de Rentas Estancadas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 13 de Octubre último, esta Direccion general ha señalado el dia 26 de Diciembre próximo á la una y media de la tarde, para construir por subasta pública una armadura de hierro y cristales á fin de cubrir el patio del pabellon Norte de la Casa de Moneda, cuyo presupuesto de contrata se ha fijado en la suma de 8.636 pesetas 88 céntimos.

La subasta se celebrará en el local de esta Direccion, situada en el edificio de la Casa de Moneda, en donde se hallarán de manifiesto, para conocimiento del público el presupuesto, planos y pliego de condiciones respectivos; advirtiéndose que los que presenten proposiciones deberán redactarlas en papel del sello 44.º y con arreglo al modelo que á continuacion se inserta.

Madrid 10 de Noviembre de 1882.—El Director general, Juan García de Torres.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., que vive calle de....., núm....., empadronado en el distrito municipal de..... segun

cédula de..... clase..... núm....., expedida por el..... en..... de..... de....., enterado del anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid* del dia..... de..... último para contratar en subasta pública la construccion y colocacion de una armadura de hierro y cristales para cubrir el patio del pabellon Norte del edificio de la Casa de Moneda de esta Corte, se compromete tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujecion á los planos presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas por la cantidad de..... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 13 de Octubre último, esta Direccion general ha señalado el dia 27 de Diciembre próximo, á la una y media de la tarde, para adjudicar en subasta pública la construccion de las obras necesarias á fin de implantar dos máquinas de imprimir y la adquisicion de un motor de gascon destinado al servicio de Loterías, cuyo presupuesto de contrata base fijado en la suma de 11.061 pesetas 95 céntimos.

La subasta se celebrará en el local de esta Direccion situado en el edificio de la Casa de Moneda, en donde se hallarán de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto planos y pliegos de condiciones respectivas; advirtiéndose que los que presenten proposiciones deberán redactarlas en papel del sello 44.º y con arreglo al modelo que á continuacion se inserta.

Madrid 10 de Noviembre de 1882.—El Director general, Juan García de Torres.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., que vive calle de....., núm....., empadronado en el distrito municipal de....., segun cédula de....., clase, núm..... expedida por el..... en..... de..... de....., enterado del anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid* del dia..... de..... último, para contratar en subasta pública las obras necesarias para la implantacion de dos máquinas de imprimir, adquisicion de un motor de gas, trasmisiones de movimiento y demás accesorios para dejar en trabajo dichos aparatos en el departamento de operaciones mecánicas de la Lotería Nacional, se compromete tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujecion á los planos, cuadro de precios, presupuesto y pliego de condiciones, por la cantidad de..... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 13 de Octubre último, esta Direccion general ha señalado el dia 28 de Diciembre próximo, á la una y media de la tarde para contratar por medio de subasta pública la construccion y montaje de dos máquinas de imprimir con destino al servicio de Loterías, cuyo presupuesto de contrata se ha fijado en la suma de 24.200 pesetas.

La subasta se celebrará en el local de esta Direccion, situada en el edificio de la Casa de Moneda, en donde se hallarán de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, planos y pliego de condiciones respectivos; advirtiéndose que los que presenten proposiciones deberán redactarlas en papel del sello 44.º y con arreglo al modelo que á continuacion se inserta.

Madrid 10 de Noviembre de 1882.—El Director general, Juan García de Torres.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., que vive calle de....., número....., empadronado en el distrito municipal de....., segun cédula de....., clase....., núm....., expedida por el....., en....., de....., de....., enterado del anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid* del dia..... de..... último, para contratar en subasta pública la construccion y montaje de dos máquinas de imprimir para el departamento mecánico de la Lotería Nacional, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujecion á los planos, presupuesto y pliego de condiciones, por la cantidad de..... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* para conocimiento de las personas á quienes interese. Valladolid 16 de Noviembre de 1882.—El Delegado de Hacienda, Angel G. de la Peña.

Don Francisco Decheut Trigueros, Juez de primera instancia del partido de esta Ciudad de Burgos

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Doña Luciana Martinez y Pujana, natural que era de Valladolid, domiciliada en esta ciudad de Burgos y su calle del Espolon número veinte, de cincuenta y seis años de edad de estado soltera, hija de D. Juan y D.ª Casilda, la cual falleció en esta referida ciudad el dia veinticuatro de Octubre próximo pasado sin disposicion testamentaria, para que dentro de treinta dias, contados desde la pu-

blicacion de este anuncio comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos que se instruyen á instancia de D. Victor y D. Ildefonso Pujana Echevarría, vecinos respectivamente de Dima y Bilbao en la provincia de Vizcaya quienes tienen solicitado se los declare herederos abintestato como primos carnales de la finada Doña Luciana Martinez Pujana, si así lo hacen se les oirá y administrará justicia y de lo contrario les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Burgos á dos de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Francisco Decheut.—Ante mí, Fidel de la Serna.

ANUNCIOS PARTICULARES.

TRANVIAS INTERIORES DE VALLADOLID.

(SOCIEDAD ANÓNIMA).

En virtud de lo acordado por la Junta de Gobierno en sesion de 15 de los corrientes D. Eduardo Barral y Vidal ha sido suspendido en el cargo de Director gerente de esta Compañía y el infrascrito Presidente de la propia Junta ha quedado encargado de la Direccion gerencia con uso exclusivo de la firma social habiéndose trasladado las oficinas á la Rambla de los Estudios número 5 piso 1.º. Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Barcelona 16 de Diciembre de 1882.—El Presidente de la J. de G., Alejo Laysol.—P. A. de la J. de G., T. Cucurella, Secretario.

El dia 15 del que rije faltó de la Armería de la calle de la Pasion número 8, una perra de caza (Cuente) blanca, orejas y manchas de color limon, cola cortada por mitad, tomo un poco arqueado con un parálisis en el brazo izquierdo y de 9 meses de edad, llamada perla: su dueño D. Primo Guisasaola.

À los Ayuntamientos.

En la imprenta del *Boletín oficial*, calle de la Obra, número 8, frente á la Catedral, se hallan de venta todos cuantos impresos necesiten los Ayuntamientos para cuentas y demás, como son: Libramientos, Cargarémes, Cartas de pago, Cuentas del A calde y del Depositario, Estados demostrativos, *Idem Sanitarios*, Relaciones de gastos é ingresos para Municipales, Presupuestos y relaciones de Cargo y Data, Libramientos y Cartas de pago del pósito, etc., etc.

VALLADOLID:
IMPRESA DE L. GARRIDO.
OBRA 8.